

También ofrecen reflexiones valiosas las páginas escritas por Eduardo Correia, Paul Cornil, Raymond Screvens, Fernando A. C. de Figueiredo, F. Wiaecker, Sebastián Soler (aparentemente discurre dentro del esquema tradicional, pero lo supera con argumentaciones profundas y originales), Paulo José Da Costa Jr., Nelson Hungria, Jean Graven (su trabajo es uno de los más amplios —cuarenta páginas—, de los más densos y de los más científicos que se presentaron en Coimbra), Nowakowski, Mendoza Troconis, Norval Morris, etc.

La lectura de estas Comunicaciones muestra convincentemente —dentro de la niebla inevitable en este campo—, que la pena de muerte en tiempo de paz debe ser abolida para toda clase de delitos. Como ha escrito recientemente Sievert, «pocos datos criminológicos tan demostrados y demostrables como éste: la pena de muerte carece de la supuesta fuerza intimidativo-preventiva que le atribuyen sus defensores».

Felicitemos a la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra por la aportación científica y humana que nos brindan estos volúmenes tan elocuentes contra la pena capital.

A. BERISTÁIN

**GOSSEL, Karl Heinz:** «Wertungsprobleme des Begriffs der finalen Handlung» («Problemas de valoración del concepto de acción final»). Berlín, 1966; 133 págs.

En los últimos treinta años la cuestión de si el concepto de acción que Welzel pone como fundamento de todo el sistema jurídicopenal coincide con el concepto que de la acción tiene la Psicología moderna, no ha sido objeto de un estudio monográfico, a pesar de la importancia que esto tiene para comprobar la validez de todo el sistema finalista.

Si se parte, como hace el finalismo, de una vinculación del legislador y del intérprete a determinadas estructuras lógico-reales, habrá que determinar previamente el contenido de esas estructuras y ciertamente con ayuda de las ciencias que se ocupan especialmente de ellas. Por eso plantea Gössel, en la primera parte de su monografía, el problema de la relación entre Derecho y materia del Derecho, entre los conceptos jurídicos y los fenómenos por ellos descritos, afirmando que, efectivamente, el objeto es independiente y existe previamente al concepto, y que el concepto está vinculado al objeto tal como nos lo representan las ciencias especializadas que de ese objeto se ocupan. Negando, frente a la opinión de Engisch, que el jurista sólo está vinculado al objeto tal como nos lo presenta el saber vulgar.

Las consecuencias de esta afirmación para el concepto de acción en el campo del Derecho penal son claras: hay que averiguar cuál es el concepto ontológico de acción, y para ello hay que acudir a la ciencia que se ocupa de su estudio: la Psicología. Tras un exhaustivo y documentado estudio de las teorías psicológicas en torno a la estructura del actuar humano, llega a la conclusión de que ontológicamente el actuar humano es final, pero que en él deben acogerse también las vivencias impulsivas que lo ponen en marcha.

Este es el concepto de acción del que debe partir también el jurista. Ahora bien, en la valoración de ese concepto el jurista es libre y puede elegir las partes de él que le interesen, siempre que no desatienda sus elementos constitutivos esenciales. Este concepto de acción tiene que cumplir además una doble función, para poder servir de base a toda valoración jurídicopenal: una *básica* de servir de fundamento a todos los distintos hechos punibles imaginables y otra de *selección* de eliminar las formas del actuar humano irrelevantes desde el primer momento para el Derecho penal. La polémica sobre esta cuestión aún está latente. Gössel se adhiere fundamentalmente a los puntos de vista del finalismo.

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

**VON HIPPEL, Reinhardt:** «*Untersuchungen über den Rücktritt vom Versuch. Zugleich ein Beitrag zur allgemeinen Versuchslehre*» («*Investigaciones sobre el desistimiento de la tentativa. Al mismo tiempo una aportación a la teoría general de la tentativa*»). Berlín, 1966; 78 págs.

Desde el punto de vista de un Derecho penal concebido teleológicamente, intenta el autor situar sistemáticamente el desistimiento en la tentativa como un elemento negativo del tipo de ésta, frente a la doctrina dominante en Alemania que lo considera como una causa de anulación de la pena.

Tras una aguda crítica de las teorías objetivas y subjetivas que intentan una fundamentación ontológica de la punición de la tentativa, llega a la conclusión de que la tentativa es una *puesta en peligro concreta* de los distintos bienes jurídicos protegidos en los tipos delictivos contenidos en la Parte Especial. Esto significa que hay que valorar las acciones y situaciones que, en atención a la protección de los bienes jurídicos, aparecen como insoportables. Objeto de esa valoración puede serlo sólo el hecho, en tanto que ya se ha realizado y en tanto se ha emancipado del autor. El objeto se determina funcionalmente en el momento temporal de la sentencia, pero la cuestión de que es lo que pertenece a ese objeto es una cuestión de relevancia normativa. Después de estas consideraciones, afirma Von Hippel que no hay inconveniente, desde un punto de vista teórico jurídico, en incluir el desistimiento en el tipo de la tentativa, pues existe ya una acción emancipada de su autor.

Seguidamente pasa a la fundamentación dogmática de esta afirmación. En este caso, afirma con razón, la pertenencia del desistimiento al tipo depende de si el concepto de acción que fundamenta el sistema lo permite. En esto no ve Von Hippel ninguna dificultad para un sistema teleológico, pues en éste el concepto de acción debe ser sustituido por el más amplio de hecho, en el que con una consideración unitaria de todo el acontecer delictivo puede ser incluido sin dificultad diversas acciones realizadas en diverso tiempo. Hasta aquí la opinión de Von Hippel.

Como crítica, debo decir, en primer lugar, que este breve ensayo es más un esquema, sugerente a veces, pero demasiado sutil y frecuentemente poco claro. No es nada fácil entender siempre la opinión de su autor.